ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL V

JORGE R. RODRÍGUEZ MONTAÑEZ, Apelada, v. **DAVID MARTÍ MARTÍNEZ; JANE DOE**[1] y la SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES compuesta por ambos, Apelante.	KLAN201800331	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. Civil núm.: E CD2012-1103. Sobre: cobro de dinero.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2018.

La parte apelante, compuesta por David Martí Martínez (Sr. Martí) y Milagros Torres Vélez (Sra. Torres), instó el presente recurso de apelación el 26 de marzo de 2018. Mediante este, impugnó la sentencia emitida el 30 de noviembre de 2017, y notificada el 11 de enero de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. En ella, el foro primario declaró con lugar la demanda incoada contra la parte apelante y la sociedad legal de bienes gananciales constituida por esta (esposos Martí-Torres).

Examinado el recurso, así como la moción de desestimación presentada el 5 de abril de 2018[2], por Jorge R. Rodríguez Montañez, **desestimamos** el presente recurso por falta de jurisdicción, al ser este prematuro.

---

[1] Posteriormente identificada como Milagros Torres Vélez; sin embargo, el epígrafe del caso ante el foro primario no aparece enmendado a esos efectos.

[2] Ello, por el fundamento de que la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por los esposos Martí-Torres no había apelado la sentencia, por lo que esta advino final y firme contra dicha parte.

I.

De los autos surge que, el 25 de enero de 2018, la **Sra. Torres** solicitó la reconsideración de la sentencia apelada ante este Tribunal. En síntesis, arguyó que no surgía de la prueba desfilada su responsabilidad o la de la sociedad legal de gananciales[3]. Por su parte, el 26 de enero de 2018, el **Sr. Martí** también solicitó la reconsideración. Fundamentó esta en que la parte demandante-apelada no había probado la existencia de causa en torno al pagaré suscrito y que esta tenía el peso de la prueba[4].

Evaluadas las posturas de las partes litigantes, el 15 de febrero de 2018, notificada el 22 de febrero de 2018, el foro apelado emitió una resolución en la que **únicamente atendió los planteamientos esbozados por la Sra. Torres en su moción de reconsideración**[5]. Así las cosas, y ante una oposición a la moción de reconsideración del Sr. Martí, el 7 de marzo de 2018, notificada el 8 de marzo de 2018, el tribunal primario remitió a las partes a la resolución emitida el 15 de febrero de 2018.

No conforme, la parte apelante acudió ante nos y señaló varios errores relacionados con los méritos de la sentencia apelada. A pesar de que la apelación impugna los méritos de la sentencia, en ella se intima que el foro apelado únicamente resolvió la moción de reconsideración de la Sra. Torres.

II.

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil establece en lo pertinente que:

> . . . . . .
>
> La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.
>
> . . . . . .

---

[3] Específicamente, puntualizó que no había firmado el pagaré cuyo pago fue reclamado en la demanda.

[4] Apuntó que la controversia sobre la causa del pagaré había sido reconocida por otro panel de este Tribunal. *Véase*, KLAN201501435.

[5] A pesar de que consignó que resolvía las solicitudes presentadas por el Sr. Martí, la Sra. Torres y la sociedad legal de bienes gananciales por ellos compuestas. Cabe señalar que no surge que dicha sociedad haya solicitado la reconsideración de la sentencia.

> Una vez presentada la moción de reconsideración **quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.**
> . . . . . .

32 LPRA Ap. V, R. 47. (Énfasis nuestro).

Así pues,

> [...] una moción de reconsideración interpuesta *oportunamente* y sometida *antes* de que se haya presentado algún recurso ante el tribunal apelativo intermedio, suspenderá los términos para recurrir en alzada **y cualquier recurso apelativo que se presente previo a su resolución debe ser desestimado por prematuro.**

Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y otros, 192 DPR 989, 1004 (2015). (Énfasis nuestro; bastardillas en el original).

A su vez, la doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues "[…] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre […] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico […]". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). A su vez, este Tribunal **no** puede conservar el recurso con el propósito de atenderlo y reactivarlo posteriormente. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

III.

A la luz de lo antes expuesto, resulta forzoso desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción al ser este prematuro, pues al momento de ser instado, el foro primario **no había resuelto la moción de reconsideración instada por el Sr. Martí**. Cual citado, una moción de reconsideración interpuesta **oportunamente** y sometida **antes** de que se

haya presentado algún recurso ante el tribunal apelativo intermedio, suspenderá los términos para recurrir en alzada y **cualquier recurso apelativo que se presente previo a su resolución debe ser desestimado por prematuro**[6].

Lo anterior no es óbice para que, después de que este foro emita el correspondiente mandato[7] de este recurso de apelación y, posteriormente, **el tribunal de instancia resuelva y notifique su decisión respecto a la solicitud de reconsideración del Sr. Martí**, la parte adversamente afectada solicite la revisión ante este Tribunal.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción, al ser este prematuro.

Se ordena el desglose de las copias del apéndice del recurso ante nuestra consideración, así como la conservación del apéndice en el expediente original.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[6] El Tribunal Supremo ha sido claro, en cuanto a que:

. . . . . .

> […] el Tribunal de Primera **Instancia tiene el deber de resolver todas las cuestiones presentadas y emitir una sola resolución para que empiece a transcurrir un único término**. Así lo exige el debido proceso de ley en su vertiente procesal y, de ese modo, lo hemos sostenido. […]

. . . . . .

Otero Vélez v. Schroder Muñoz, 2018 TSPR 56, 200 DPR ___ (2018), a la pág. 19. (Énfasis nuestro).

[7] Véase, *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012).